

Fiscal

Análisis de las últimas medidas tributarias relativas a personas físicas y a tenedores de grandes fortunas

A finales de 2022 se aprobaron diferentes leyes a través de las cuales se han introducido novedades relevantes en la fiscalidad de los tenedores de grandes patrimonios y de las personas físicas. En ese sentido, por orden cronológico, destaca la aprobación de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas; la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023; y la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

ÁREA DE FISCAL

Gómez-Acebo & Pombo

1. Novedades fiscales incorporadas a través de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre

- Impuesto Temporal de Solidaridad a las Grandes Fortunas

En relación con la tributación de los grandes patrimonios ha de destacarse la entrada en vigor, a través de la Ley 38/2022, del Impuesto Temporal de Solidaridad a las Grandes Fortunas (“ISGF”), tributo del que destacamos los siguientes aspectos:

- Es un impuesto cuya *configuración* coincide básicamente con la del Impuesto sobre el Patrimonio, en

cuanto a su ámbito territorial, exenciones (entre otras, la relativa a la empresa familiar), sujetos pasivos, bases imponible y liquidable, devengo y tipos de gravamen, como en el límite de la cuota íntegra, resolviendo la diferencia fundamental entre ambos en su hecho imponible.

- De ese modo, como se indica en la Exposición de Motivos de la ley, el ISGF se configura como complementario del Impuesto sobre el Patrimonio y tiene como *finalidad*, al margen de la recaudatoria, la de armonizar la imposición patrimonial, con el objetivo de disminuir

las diferencias en el gravamen del patrimonio en las distintas CC.AA., especialmente para que la carga tributaria de los contribuyentes residentes en aquellas CC.AA. que han *desfiscalizado* total o parcialmente el Impuesto sobre el Patrimonio no difiera sustancialmente de la de los contribuyentes de las CC.AA. en las que no se ha optado por reducir la tributación por dicho impuesto. A estos efectos, se establece la imposibilidad de que este impuesto sea cedido a las Comunidades Autónomas.

- Se trata de un tributo de *carácter temporal* que resultará aplicable únicamente a los ejercicios 2022 y 2023, si bien, se incorpora una cláusula de revisión para evaluar su continuidad al término de dicho plazo. Téngase en cuenta, a estos efectos, que el devengo del tributo se produce el 31 de diciembre, fecha en la que habrá de determinarse el importe del patrimonio neto de la persona física.
- En cuanto al *ámbito subjetivo* de esta figura, están sujetas las personas físicas residentes (por obligación personal) y no residentes (por obligación real), incluyéndose los impatriados bajo el régimen especial de los trabajadores desplazados a España, cuando sean titulares de un *patrimonio neto superior a 3.000.000 de euros* en el momento del devengo del impuesto. Los no residentes, salvo los de la Unión Europea y, en su caso, del EEE, habrán de designar representante en España.

- De forma específica, se establece una *exención general de 700.000 euros* de aplicación exclusiva para aquellos contribuyentes que tributen por obligación personal (a diferencia de lo que ocurre en el Impuesto sobre el Patrimonio, donde dicho mínimo también se aplica a los no residentes), así como una exención para la vivienda habitual con un límite de 300.000 euros, de manera que, en la práctica, en caso de personas físicas residentes en España, el impuesto afectará a los patrimonios netos que superen 4.000.000 euros.
- En relación con los *tipos impositivos*, éstos varían entre el 1,7% y el 3,5% conforme a la siguiente tabla:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota - Hasta euros	Resto Base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	3.000.000,00	0,00
3.000.000,00	0,00	2.347.998,03	1,7
5.347.998,03	39.915,97	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	152.223,93	En adelante	3,5

Por tanto, para un patrimonio neto de 20.000.000 de euros de una persona física residente fiscal en Madrid, descontando 4.000.000 euros, al que no le fuera de aplicación cualquier otra exención de las reguladas en la ley del Impuesto sobre el Patrimonio, la tributación ascenderá a 337.864 euros (sin tener en cuenta el denominado límite de renta-patrimonio).

Téngase en cuenta que el ISGF afecta a las comunidades autónomas que

tengan bonificado el Impuesto sobre el Patrimonio (Madrid, Andalucía y Galicia) y, en menor medida, a aquellas en las que los tipos autonómicos sean inferiores a la tarifa estatal del Impuesto sobre el Patrimonio.

- Por otro lado, se establece un *límite de tributación* conjunto de la *cuota* de este impuesto y las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, de tal forma que no podrán exceder del 60% de la base imponible del IRPF (este límite, tampoco aplica a los no residentes). En el supuesto de que superen ese porcentaje, se reducirá la cuota del ISGF hasta alcanzar dicho límite, si bien dicha reducción no podrá superar el 80% del mismo. En este punto cabe advertir que la redacción de la norma, conforme a la literalidad de la misma, puede dar lugar a que se interprete que se pueda deducir, en todo caso, la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, incluso en aquellas CCCA que tengan la cuota bonificada, como las de Madrid, Andalucía y Galicia (técnicamente, parece que la norma debería haber señalado que se tenga en cuenta la cuota íntegra bonificada). En cualquier caso, habrá que ver la interpretación que finalmente hace la Administración a este respecto, si bien, se insiste, conforma a la redacción de la norma, podría deducirse la cuota íntegra (con independencia de la posible bonificación), cuestión que debiera valorarse en cada caso, ya que puede suponer un importante ahorro fiscal (hasta de un 80%). Para una mejor comprensión, en el

siguiente ejemplo se puede observar la diferencia entre tributar por este impuesto conforme a la citada interpretación liberal y cómo se tributaría conforme a una tributación más finalista. (*Ver tabla en la página 4).

- A efectos del cálculo de la cuota del nuevo impuesto, la ley prevé que podrá deducirse el importe ingresado por el Impuesto sobre el Patrimonio en aquellas Comunidades Autónomas en las que se aplique éste, evitando así la existencia de doble imposición.

Finalmente, cabe señalar que existen argumentos relevantes para impugnar la autoliquidación, basados en el posible incumplimiento del principio de seguridad jurídica (la norma se publica en el BOE el 28 de diciembre y el impuesto se devenga el 31 de diciembre, afectando, en la práctica, a situaciones consolidadas en el ejercicio sin posibilidad de modificar la toma de decisiones), en la forma de incorporar la norma en nuestro ordenamiento (enmienda a una proposición de ley), en la posible confiscatoriedad del impuesto y en la eventual invasión de las competencias tributarias de las comunidades autónomas (establecidas en ley orgánica), aspectos que pueden poner en duda la propia constitucionalidad del tributo.

Asimismo, respecto de los no residentes, resulta muy discutible que la norma niegue la posibilidad de que se puedan aplicar la exención general de 700.000 euros, máxime, cuando el propio Impuesto sobre el Patrimonio lo establece con carácter general.

G A _ P

	Cálculo ISGF interpretación finalista (CCAA con IP bonificado)	Cálculo ISGF interpretación literal (CCAA con IP bonificado)
Base Imponible		
Patrimonio	10.000.000,00 €	10.000.000,00 €
Exención vivienda habitual	-300.000,00 €	-300.000,00 €
Base Imponible total	9.700.000,00 €	9.700.000,00 €

Cargas y gravámenes		
----------------------------	--	--

Base liquidable		
Mínimo exento	-700.000,00 €	-700.000,00 €
Base liquidable	9.000.000,00 €	9.000.000,00 €

Cuota tributaria		
Primeros 3.000.000 €	0 €	0 €
Siguientes 2.347.998,03 €	39.915,97 €	39.915,97 €
Restante: 3.652.001,97 €	76.692,04 €	76.692,04 €
Cuota tributaria	116.608,01 €	116.608,01 €

Límite cuota íntegra (Art. 12 ITSGF)		
Base Imponible IRPF (No se tienen en cuenta algunas GGPP que tributan en la BI del Ahorro)	400.000,00 €	400.000,00 €
Cuota íntegra IRPF	160.000,00 €	160.000,00 €
Cuota íntegra IP	- €	148.054,37 €
Sumatorio Cuotas íntegras (ISGF+IP+IRPF)	276.608,01 €	424.662,38 €
Cuotas íntegras ISGF + IRPF + IP no pueden exceder del 60% de la base imponible del IRPF		
Límite 60% Base Imponible IRPF	240.000,00 €	240.000,00 €
Reducción teórica	36.608,01 €	184.662,38 €
Exceso sobre el límite	80.000,00 €	Superior a la cuota del ISGF
Límite de reducción del 80%	23.321,60 €	23.321,60 €
Cuota íntegra ajustada	80.000,00 €	23.321,60 €
Deducción IP satisfecho	- €	- €
Cuota ISGF a ingresar	80.000,00 €	23.321,60 €

Téngase en cuenta también que, en caso de que la impugnación tuviese éxito, el contribuyente obtendría intereses de demora (con tipos superiores al 4% en 2023), estando tales intereses exentos de tributación en España.

- **Impuesto sobre el Patrimonio: tenencia indirecta de bienes inmuebles**

La nueva Ley 38/2022, también ha introducido cambios en el Impuesto sobre el Patrimonio que obligarán a *tributar a los sujetos no residentes que ostenten, a través de sociedades, la titularidad de bienes inmuebles*, medida que resultará de aplicación en la declaración del impuesto del año 2022 y que afecta tanto a éste como al ISGF, al ampliar el perímetro de imposición.

Tal como señala la Exposición de motivos de la Ley 38/2022, ha sido necesario modificar la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, para habilitar la potestad de gravamen sobre las participaciones accionariales en entidades no residentes con activos inmobiliarios subyacentes radicados en España, aspirando así a corregir lo que se considera una discriminación injustificada respecto del residente, por cuanto el no residente, por el hecho de interponer una persona jurídica no residente, eludía el gravamen del citado impuesto.

Para gravar a personas físicas no residentes que ostenten, a través de sociedades, la titularidad de bienes inmuebles en España, se amplía la definición de sujeto pasivo. De esta manera, se considerarán situadas en territorio español las participaciones de sociedades (no negociadas en mercados organizados) cuyo activo esté constituido en, al menos, el 50%,

de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español. Por supuesto, lo anterior será sin perjuicio del régimen de competencias que, en su caso, establezcan los correspondientes Convenios para evitar la doble imposición.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, parece necesario revisar la situación patrimonial, especialmente, en los siguientes casos:

- Personas físicas residentes en España que hasta ahora no estaban tributando por el Impuesto sobre el Patrimonio atendiendo a la norma autonómica;
- Personas físicas no residentes en España que posean inmuebles de alto valor en España a través de estructuras societarias.

A partir de aquí, habrá que analizar pormenorizadamente la posible estructura societaria tenedora de los inmuebles, la valoración de los mismos y, en su caso, los Convenios para evitar la doble imposición.

2. **Novedades relativas al IRPF, incorporadas por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023**

- **Alteración de los límites de reducción en la base imponible por las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social**

Entre las modificaciones operadas por la Ley 31/2022 sobre la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, destaca la realizada en el apartado 1 del artículo 52 de la Ley 35/2006, alterando la

regulación de los *límites de reducción en la base imponible del IRPF por las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social*.

Entre otros objetivos, esta modificación aspira a garantizar que las aportaciones máximas que pueda realizar un trabajador por cuenta ajena al mismo instrumento de previsión social al que se han realizado contribuciones por parte del empresario no experimenten caída alguna por el incremento de las contribuciones empresariales.

En ese sentido, hasta ahora se establecía un incremento de 8.500 euros de reducción sobre el límite general de 1500 euros, cuando tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resultasen de multiplicar la contribución empresarial por una serie de coeficientes cuya aplicación podría generar lo que se denomina un “error de salto”.

Para corregirlo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 modifica los coeficientes anteriores que, con efectos desde el 1 de enero de 2023, serán los siguientes:

En consonancia con lo anterior, se modifica en los mismos términos la redacción del límite financiero previsto para dichas aportaciones y contribuciones –Disposición adicional decimosexta de la Ley 35/2006-

- **Incremento de los tipos de gravamen aplicables sobre la base liquidable del ahorro**

Además, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 ha incrementado los tipos de gravamen aplicables sobre la base liquidable del ahorro, aumento que afecta particularmente a las rentas entre 200.000 y 300.000 euros, en las que el tipo aplicable pasa del 26 al 27%, y a las rentas superiores a 300.000 euros, cuyo tipo de gravamen pasa del 26 al 28%. (*Ver tabla en la página 7).

En los mismos términos se modifica la escala de tipos de gravamen aplicable sobre la base liquidable del ahorro respecto de los impatriados.

3. **Novedades relevantes para las personas físicas, introducidas por la Ley 28/2022, de 21 de diciembre**

La conocida como Ley de las startups ha incorporado una serie de incentivos fiscales orientados a favorecer necesida-

Importe anual de la contribución	Aportación máxima del trabajador
Igual o inferior a 500 euros.	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5.
Entre 500,01 y 1.500 euros.	1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros.
Más de 1.500 euros.	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1.

Base liquidable del ahorro	Cuota íntegra	Resto base liquidable del ahorro	Tipo aplicable
-	-	-	-
Hasta euros	euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000	27
300.000,00	71.880	En adelante	28

des específicas de este tipo de empresas, cuya incidencia se proyecta en el ámbito de la imposición directa afectando, entre otros, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En ese sentido, interesa destacar las siguientes novedades.

- **Modificaciones relativas a la fiscalidad de las *stock options***

En primer lugar, se mejora la fiscalidad de las fórmulas retributivas basadas en la entrega de acciones o participaciones a los empleados de empresas emergentes *-stock options-*.

Así, se modifica la letra f) del artículo 42.3 de la Ley 35/2006, para elevar de 12.000 a 50.000 euros anuales la exención relativa a las rentas del trabajo en especie que se traduzcan en la entrega de participaciones o acciones de la empresa, requiriéndose a esos efectos únicamente que la entrega se realice en el marco de la política retributiva general de la empresa, sin que en estos casos se exija que la oferta se realice en iguales condiciones para todos los trabajadores de la empresa. Se prevé, igualmente, la aplicación de esta exención cuando la referida entrega sea consecuencia del ejercicio de opciones de compra previamente concedidas a los trabajadores.

Adicionalmente, se añade una letra m) al artículo 14.2 de la Ley 35/2006, estableciendo para la parte del rendimiento que exceda de los citados 50.000 euros una regla especial de imputación temporal, que permite diferirla hasta el período impositivo en el que se produzcan determinadas circunstancias (que el capital de la sociedad sea objeto de admisión a negociación en Bolsa de valores o en cualquier sistema multilateral de negociación, español o extranjero; o que se produzca la salida del patrimonio del contribuyente de la acción o participación correspondiente), con el límite de diez años a contar desde la entrega de las acciones o participaciones.

Se añade también una nueva letra g) en el número 1.º del artículo 43.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la finalidad de aclarar el valor que corresponde a las acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de empresas emergentes.

Por último, y para facilitar la articulación de esta forma de remuneración, ha de destacarse que la nueva ley flexibiliza el régimen autocartera de las empresas emergentes.

- **Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación**

La Ley 28/2022 ha modificado el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, relativo a la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación. A esos efectos, se incrementa el porcentaje de deducción al 50 por ciento, así como la base máxima sobre la que se aplicará -formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas- que ahora se eleva a 100.000 euros anuales. Por otra parte, con carácter general, el plazo para suscribir las acciones o participaciones se eleva a cinco años a contar desde la constitución de la entidad, y hasta siete para determinadas categorías de empresas emergentes. Por último, los socios fundadores de empresas emergentes podrán aplicar la deducción independientemente de su grado de participación la entidad.

- **Régimen de impatriados**

Además de las anteriores modificaciones, la Ley de las startups también cambia algunos aspectos del artículo 93 de la Ley 35/2006, en el que se recoge el régimen fiscal especial de impatriados, con el fin de facilitar el acceso al mismo. En ese sentido:

- El número de períodos impositivos anteriores al desplazamiento a territorio español durante los cuales el contribuyente no puede haber sido residente fiscal en España, pasa de diez a cinco años.
- Se extiende el ámbito subjetivo de aplicación del régimen, teniendo en cuenta que, con la redacción anterior del citado precepto, el desplazamiento a nuestro país debía

realizarse, en términos generales, como consecuencia de la formalización de un contrato de trabajo o asignación del empleador de origen, o de la adquisición de la condición de administrador de una entidad no vinculada. Pues bien, ahora dicho régimen se extenderá también a:

- Los trabajadores por cuenta ajena -aquellos que, sea o no ordenado por el empleador, se desplacen a territorio español para trabajar a distancia utilizando exclusivamente medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación (nómadas digitales)-.
- Los administradores de empresas emergentes con independencia de su porcentaje de participación en el capital social de la entidad.
- Los hijos del contribuyente menores de veinticinco años -o cualquiera que sea su edad en caso de discapacidad- y a su cónyuge o, en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial, el progenitor de los hijos, siempre que cumplan determinados requisitos.
- También podrán acogerse a este régimen los contribuyentes que se desplacen a nuestro país para llevar a cabo una “actividad emprendedora”, definida ésta en la Ley 14/2013. En ese caso, la totalidad de los rendimientos de actividades económicas calificadas como

una actividad emprendedora o de los rendimientos del trabajo obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial se entenderán obtenidos en territorio español.

- Además, también podrá solicitarse la aplicación del régimen por los profesionales altamente cualificados que presten servicios a empresas emergentes, o que lleve a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación, percibiendo por ello una remuneración que represente en conjunto más del 40 % de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal.

- ***Carried interest***

Finalmente, la Ley 28/2022 añade una disposición adicional quincuagésima tercera a la Ley 35/2006 para calificar como rendimientos del trabajo a las rentas derivadas de la gestión exitosa de entidades de capital riesgo –*carried interest*– vinculadas al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica, obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo.

Pues bien, tales rendimientos del trabajo se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, sin que resulten de aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los requisitos especificados en dicha disposición adicional.